



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 175-2018

RECURRENTE: CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-3-15-0-08-CM-009605.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.017-2019-Pleno/TACP de 4 de enero de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Banco de Desarrollo Agropecuario, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 10 de octubre de 2018, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 16 de octubre de 2018, en horario de 08:30 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2018-3-15-0-08-CM-009605, cuyo objeto contractual es la “Adquisición de Licencias de Software para La Gerencia de Bienes Patrimoniales del Banco de Desarrollo Agropecuario” .



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 16 de octubre de 2018, desde las 10:01 de la mañana.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018 a la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, por un precio de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 34, 770.00), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 6 de noviembre de 2018. (visible a fojas 218 a la 219 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, es decir, el día 15 de noviembre de 2018, la firma forense Sanjur & Asociados apoderados especiales del **CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018, proferida por el Banco de Desarrollo Agropecuario que adjudicó a la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, el acto público No. 2018-3-15-0-08-CM-009605 (recurso de impugnación visible a fojas 009 a la 014 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La firma forense Sanjur & Asociados, quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018, el Banco de Desarrollo Agropecuario adjudicó a la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, el acto público No. 2018-3-15-0-08-CM-009605; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de marras a su representada. Puesto que la entidad licitante infringe los principios de transparencia, responsabilidad y debido proceso, en razón de no valorar la oferta de su representada según la legislación vigente sobre contrataciones públicas, ya que se debió considerar como no puesto el ítem relacionado al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.); siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.152-2018/TACP de 16 de noviembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma forense Sanjur & Asociados, en representación del **CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA**, resolución que fue publicada el día 19 de noviembre de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Banco de Desarrollo Agropecuario, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota G.G.994-18 de 23 de noviembre de 2018, el Banco de Desarrollo Agropecuario, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

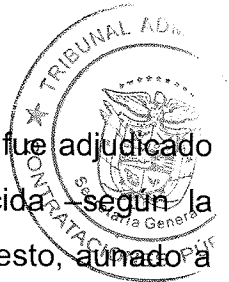
VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2018-3-15-0-08-CM-009605 consiste en adjudicar al proponente que ofertare el precio más bajo y que a su vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de no ser así, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

De conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas, nos permitimos realizar las siguientes manifestaciones:



La empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, a la cual fue adjudicado el acto público No. 2018-3-15-0-08-CM-009605; no debió ser favorecida ~~según la impugnante~~, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto, ~~aunado a~~ que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
198769-1-395046-72	DATA SECURITY SOLUTIONS S.A	16-10-2018 02:31 p.m.	34,770.00
30044-36-235849-48	Sistemas y Soluciones de Software, S.A (Solusoft)	16-10-2018 12:31 p.m.	30,800.00

Luego de realizar la verificación procesal de las dos (2) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de las mismas, encontrando este Tribunal que la propuesta de menor precio de **CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA**, presentó el formulario de propuesta con una visible inexactitud (f. 211 del expediente administrativo) ya que en razón de que el bien ofertado no se encuentra gravado con el impuesto nacional conocido (*I.T.B.M.S.- Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios*), de acuerdo al Código fiscal y al Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005; no cabe duda que dicha exención *guarda relación con el carácter intangible del bien propuesto aunado al supuesto de que en aras de la obtención de los mejores suministros para la ejecución prospectiva de las labores de las distintas entidades licitantes-contratantes*; claro está teniendo en cuenta que se entregue el objeto contractual, con la calidad necesaria para cumplir con los fines públicos que llevaron a realizar este acto público de marras. Al respecto de lo ut supra comentado, debemos señalar lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 71: (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista. Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. **Cuando una entidad este exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrá como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos. En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitara a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se**



considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.

Es por lo anteriormente indicado que este Tribunal no entrará a valorar el trabajo que por ley le compete a la administración Tributaria con relación a la producción, la inexistencia de la generación del *Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)* con respecto a las obligaciones de un determinado *contribuyente-proponente*; lo que sí es valorable por este Tribunal en el caso *sub-judice* según nuestra legislación sobre contrataciones públicas, es la temática al respecto de realizar la interpretación de la norma de ser necesaria en el escenario de que la entidades licitantes se encuentren exentas del pago de cualquiera de los impuestos nacionales aplicables a un determinado acto de selección de contratistas, aunado al llamado de atención en los casos de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, dado que es obligación de toda *entidad licitante-contratante* el realizar la solicitud a los *proponentes-ofertantes* para que presenten sus aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos, siempre que no se distorsione el precio total de sus propuestas.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas; y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. Al momento que se les solicita a todos los proponentes la entrega de sus formularios de *propuesta* dentro de un acto de selección de contratista determinado según lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de entregarlos en aras de que sus ofertas sean valoradas en igualdad de oportunidades, y las mismas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público; siendo entonces la oferta presentada vinculante para la empresa que resulte adjudicataria de un determinado acto de selección de contratista; la cual no podrá ser distorsionada o modificada en el precio u objeto contractual original, lo cual es objeto de valoración de este Tribunal, y sobre todo ante la potencialidad de proferir resoluciones inhibitorias, puesto que lo vinculante en este caso es la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.

De este modo, atendiendo las razones y motivaciones enmarcadas en el medio impugnativo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, respecto al cumplimiento de un requisito mínimo obligatorio del pliego de cargos, del proponente **CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA**, expresamos que mediante el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio

de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece en su artículo 5, lo siguiente:

*“Consortio o asociación accidental. **Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.** Por tanto, a las actuaciones, los hechos las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental. Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado. Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificar sin el consentimiento previo del ente contratante”.*



De ahí que la razón de ser de los consorcios se refiere a “La mayor eficiencia y la menor ineficacia como condiciones de la implantación dentro del comercio de la llamada ventaja comparativa la cual ha provocado la aludida especialidad. Por lo que la unión de dos o más personas tiene como finalidad hacer factible la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, etc., brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto”¹.

En consecuencia, la creación de esta figura tiene como único propósito el llevar a cabo un contrato estatal, por cuanto su asociación radica en la necesidad de unir fuerzas y especialidades diferentes en beneficio de la ejecución del contrato. Por ello la propuesta está a cargo del consorcio y no de cada uno de sus integrantes. Por este hecho no desaparecen quienes los conforman, sino que mantienen su individualidad, pero vinculados solidariamente.²

Por consiguiente, “El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas **que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos**, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del

¹ DÁVILA VINUEZA, LUIS GUILLERMO; “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal”, Legis Editores, S.A, De la Tercera Edición, Colombia, 2017.

² Cfr. DÁVILA VINUEZA, ídem.p.102.



consorcio, y, por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante, la responsabilidad solidaria”³.

Siendo así las cosas se desprende que, de la revisión de los documentos aportados por el ofertante **CONSORCIO SOLUSOFT-MEGA**, específicamente la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 178 del expediente administrativo) no se ajusta a lo solicitado dentro del pliego de cargos y al texto único de la Ley 22 de 2006; aunado a lo dispuesto en el 7 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018 modificado por el decreto ejecutivo No. 329 de 24 de octubre de 2018, el cual indica que **“las personas que conformen un consorcio deberán aportar los requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos”**. Queda claro de esta manera que la *in comento* declaración no se encuentra dentro de los requisitos de carácter ponderables, los cuales pueden ser aportados por solo uno de los integrantes del consorcio de conformidad con lo dispuesto en la *excerta supra citada*.

De acuerdo al procedimiento de selección de contratista invocado proseguimos con la evaluación de la propuesta que ofertó el segundo precio más bajo la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, quien ofertó la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 34,770.00); se desprende que, de la revisión de los documentos obligatorios aportados, específicamente la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 208 del expediente administrativo) no se ajusta a lo solicitado dentro del pliego de cargos y al texto único de la Ley 22 de 2006, al respecto, debemos señalar que se mantiene el criterio vertido en cuanto a la valoración íntegra de la *supra citada declaración jurada*, por efectos del principio de transparencia, economía procesal, eficacia y eficiencia; conforme a que después que un determinado *proponente-ofertante* haga alusión a la ley vigente y a su acatamiento en su totalidad, resulta por parte del proponente declarante en una especie de *reenvió*, y que en virtud del mismo el *ofertante* se obligará al fiel cumplimiento de la obligaciones dimanantes en un posible escenario de la comisión de un delito de falso testimonio respecto del contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, siendo de esta manera el punto controvertido de llegarse a ocurrir ese escenario factico-jurídico.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que

³ DÁVILA VINUEZA, ídem.p.102.

cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el caso *sub-judice*, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**.

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por el Banco Hipotecario Nacional y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

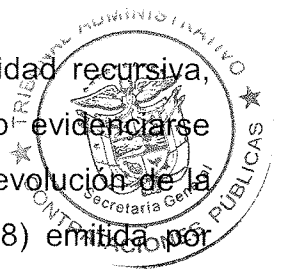
1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....” (Lo resaltado es nuestro).

En este sentido, esta Colegiatura ha de puntualizar en el caso *in examine*, luego del ejercicio valorativo efectuado que se hace necesario *revocar* los efectos declarados a través de la Resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018 emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del cual se adjudica el acto público No. 2018-3-15-0-08-CM-009605, a la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)**, por un precio de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 34,770.00); y de conformidad con el artículo 66 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) declarar el acto público de marras desierto bajo el presente escrutinio de la causa.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal

administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 142-2018) emitida por Óptima Compañía de Seguros S.A., por un monto de Tres Mil Ochenta Balboas con 00/100 (B/. 3,080.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Banco de Desarrollo Agropecuario / Contraloría General de la República.



De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la resolución No. 014-18 de 22 de octubre de 2018, del acto público N°2018-3-15-0-08-CM-009605, proferido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que decidió adjudicar a la empresa **DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA)** por cumplir con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 34,770.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. 2018-3-15-0-08-CM-009605, convocado por el Banco Hipotecario Nacional, para la prestación del “Adquisición de Licencias de Software para La Gerencia de Bienes Patrimoniales del Banco de Desarrollo Agropecuario”, por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés respecto al requerimiento del objeto contractual, deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 04-19-44313-0 consignada (Diligencia No. 142-2018) el día 15 de noviembre de 2018, expedida por Óptima Compañía de Seguros S.A., por un monto de Tres Mil Ochenta Balboas con 00/100 (B/. 3,080.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiaria el Banco de Desarrollo Agropecuario / Contraloría General de la República. (fojas 022 a la 023 del expediente del Tribunal).

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2018-3-15-0-08-CM-009605, al Banco de Desarrollo Agropecuario, contentivo de un (1) tomo integrado por doscientos veintiún (221) fojas útiles, con muestra adjunta.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°175-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado

Diógenes de la Rosa Cisneros
Firmado digitalmente por Diógenes de la Rosa Cisneros.
DN: cn=Diógenes de la Rosa Cisneros, gn=Diógenes de la Rosa Cisneros, o=Panamá I.P.A., en=Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ou=Presidencia TACP, email=diogenes@tarp.gob.pa
Motivo: He revisado este documento.
Ubicación:
Fecha: 2019-01-21 17:56:05 -05'
DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Elías Solís González
Firmado digitalmente por Elías Solís González
Fecha: 2019.01.30 05:58:31 -05'00'
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

